



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), julio 6 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2
DEMANDADOS: JHON JAIRO GALLEGOS VARGAS c.c. 16.505.694
SANDRA MILENA ARBOLEDA JARAMILLO c.c. 43.492.050
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00102-00

AUTO No. 596

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte electrónica y parte escritural) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagaré No. 053MH0407728*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 616 de fecha 30 de mayo de 2019¹, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO W S.A. y en contra de JHON JAIRO GALLEGOS VARGAS y SANDRA MILENA ARBOLEDA JARAMILLO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

*"a.- La suma de **\$29.605.591 M.CTE** como capital representado en el presente pagar con fecha de vencimiento 28 de Marzo de 2019.*

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (29 de Marzo de 2019), liquidados sobre el valor representado en el pagare, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente."(PDF. 01, pág. 27, Expediente electrónico).

Al no poderse realizar la notificación de los demandados JHON JAIRO GALLEGOS VARGAS, y SANDRA MILENA ARBOLEDA JARAMILLO de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia No 328 del 25 de marzo de 2021², a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, publicación que se surtió el 11-05-2021³.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto 217 de marzo 17 de 2022⁴, se nombró a la abogada CINDY JULIE CABEZAS URBANO en calidad de Curador Ad-litem de los demandados, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 25-04-2022, la cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o

¹ PDF. 01, pág. 27, Expediente electrónico.

² PDF. 01, pág. 42, Expediente electrónico.

³ PDF. 01, pág. 45 a 47 y 01.1, Ibídem.

⁴ PDF. 12, Ibídem.

excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO W S.A. en contra de JHON JAIRO GALLEGOS VARGAS y SANDRA MILENA ARBOLEDA JARAMILLO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)⁵, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514f47aa0c14cb1d77fcc766838d4334a32f49bea1595b101cc9a4ef6c3ed2e4

Documento generado en 06/07/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>